

5
Decreto 372/019

Modifícase la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común.

(4.925*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 9 de Diciembre de 2019

VISTO: el Decreto N° 410/016 de 26 de diciembre de 2016, sus modificativos y concordantes.

RESULTANDO: I) que el mismo incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Resolución del Grupo Mercado Común N° 26/16 de 5 de diciembre de 2016, que aprobó el "Arancel Externo Común basado en la Nomenclatura Común del Mercosur" ajustada a la VI Enmienda del Sistema Armonizado.

II) que el Grupo Mercado Común, en ejercicio de la facultad delegada por el Consejo Mercado Común, dictó las Resoluciones N° 24/18 y N° 29/18.

CONSIDERANDO: que corresponde, en consecuencia, recoger las modificaciones resultantes de las referidas Resoluciones del Grupo Mercado Común, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en la materia.

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido en los artículos 2° de la Ley N° 12.670 de 17 de diciembre de 1959 y 4° del Decreto-Ley N° 14.629 de 5 de enero de 1977,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común, de conformidad con los Anexos que forman parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°.- Dese cuenta a la Asamblea General.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; RODOLFO NIN NOVOA; OLGÁ OTEGUI; ENZO BENECH.

ANEXO I

SITUACIÓN ACTUAL			MODIFICACIÓN APROBADA		
NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %
5403.31.00	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	18	5403.31	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	
			5403.31.10	Crudos o blanqueados	2
			5403.31.90	Los demás	18

ANEXO II

SITUACIÓN ACTUAL			MODIFICACIÓN APROBADA		
NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %
2909.19.90	Los demás	2	2909.19.20	Sevoflurano	14
			2909.19.90	Los demás	2
3003.90.99	Los demás	8	3003.90.97	Sevoflurano	14

			3003.90.99	Los demás	8
3004.90.99	Los demás	8	3004.90.97	Sevoflurano	14
			3004.90.99	Los demás	8

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

6
Decreto 373/019

Apruébase el "Régimen de Sanciones del Sistema Ferroviario Nacional".

(4.926*R)

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 9 de Diciembre de 2019

VISTO: la necesidad de contar con un Régimen Sancionatorio preciso y transparente que permita el correcto funcionamiento del Sistema Ferroviario Nacional.

RESULTANDO: que es necesario identificar las infracciones, las correspondientes sanciones, así como su graduación, y alcance.

CONSIDERANDO: que la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario cuenta entre sus cometidos establecer los requisitos y controlar el cumplimiento de los reglamentos, resoluciones e instrucciones necesarias para el correcto funcionamiento del modo ferroviario, y su correspondiente régimen de sanciones.

ATENTO: a lo dispuesto por el literal A del artículo 173 de la Ley N° 18.834 de fecha 4 de noviembre de 2011 y artículo 385 de la Ley N° 19.355 del 19 de diciembre de 2015.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el "Régimen de Sanciones del Sistema Ferroviario Nacional" que se adjunta al presente y se considera parte integrante del mismo.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a sus efectos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; VÍCTOR ROSSI.

RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL SISTEMA FERROVIARIO NACIONAL

NOVIEMBRE 2019

Artículo 1 - Alcance del régimen sancionador. La responsabilidad administrativa derivada de las infracciones tipificadas en este título se exigirá a las personas físicas o jurídicas que realicen actividades ferroviarias, a usuarios de los servicios de transporte ferroviario o a quienes con su conducta perturben su normal prestación o la integridad de los bienes afectos a ella, sin perjuicio de que unas y otras puedan deducir las acciones que a su juicio resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables.

Artículo 2 - Competencia para la imposición de sanciones. Será competente para imponer las sanciones reguladas en el presente la Dirección Nacional de Transporte Ferroviario (DNTEF).

Las entidades habilitadas para la realización de actividades ferroviarias, estarán obligadas a facilitar el acceso a sus instalaciones y medios materiales al personal inspectivo de la DNTEF en el ejercicio de sus funciones. A sí mismo deberán permitir a dicho personal la realización del control de los elementos relacionados con la